RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que refunde los impuestos de Rentas Internas sobre la importación, venta y permisos de exportación del arroz.— G. O. Nº 5757, del 2 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE REFUNDE LOS IMPUESTOS DE RENTAS INTERNAS SOBRE LA IMPORTACION, VENTA Y PERMISOS DE EXPORTACION DEL ARROZ

NUMERO 14.

SECCION PRIMERA

Impuesto sobre la importación.

Art. 1.— Se establece un impuesto de Rentas Internas de $2.25 sobre cada 100 kilogramos netos de arroz, descascarado o no, que se importe en el país.

Párrafo.— Este impuesto será independiente del que se prevé en la siguiente Sección (artículo 3), así como del impuesto aduanero ($2.75 por cada 100 kilogramos netos) establecido en el artículo 10, Párrafo 912, de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, aún cuando su liquidación se efectúe de un modo unificado.

SECCION SEGUNDA

Impuesto sobre la venta.

Art. 2.— Se establece un impuesto de un peso ($1.00) so-

bre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Art. 3.— Este impuesto será de cincuenta centavos ($0.50) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.— Queda exceptuado del pago del impuesto establecido en este artículo el arroz nacional descascarado por medio de pilonamiento o por cualquier procedimiento rústico, cuando sea destinado al consumo doméstico del propio cosechero.

Art. 4.— El impuesto establecido en esta Sección deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales de las Comunes donde no hubiere Colecturías, al realizarse cada venta de arroz nacional, y antes de retirar el arroz de la Aduana correspondiente cuando se tratare de arroz extranjero.

Párrafo I.— Para los fines de esta Sección, se considerará venta la salida del arroz de los molinos o de los sitios donde se efectúe el descascaramiento por pilonamiento u otro procedimiento rústico, cuando se trate de arroz nacional.

Párrafo II.— Toda venta de arroz, sea nacional o extranjero, deberá ser hecha por medio de facturas oficiales.

Art. 5.— El producido del impuesto establecido en la presente Sección deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramiento Social y Económico, establecido por el Gobierno.

SECCION TERCERA

Impuestos sobre permisos de exportación.

Art. 6.— Queda prohibida la exportación de arroz, a menos que sea con un permiso especial, para cada partida, otorgado por la autoridad que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Los permisos de exportación que sean expedidos de acuerdo con el artículo anterior, estarán sujetos a un impuesto de cincuenta centavos ($0.50) por cada quintal de arroz que se autorice exportar. Dichos permisos serán intransferibles,

no pudiendo en consecuencia ser utilizados por personas distintas de las que figuran en los mismos, a no ser con la intervención expresa de la autoridad que los otorgó.

Art. 8.— El impuesto sobre los permisos de exportación deberá ser pagado por el exportador en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al puerto de embarque.

Art. 9.— No se podrá expedir ningún permiso de exportación de arroz sin la presentación, por parte del exportador del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas correspondiente, que demuestre el pago previo del impuesto establecido por la presente ley, en esta Sección. A dicho recibo se le imprimirá la palabra "Cancelado", mediante un sello gomígrafo.

Art. 10.— En los permisos que sean expedidos se hará constar la fecha y número del recibo demostrativo del pago del impuesto.

SECCION CUARTA

Disposiciones generales.

Art. 11.— La Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo y las instrucciones departamentales de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, dirigirá la recaudación de los impuestos previstos en las Secciones anteriores, sin perjuicio del sistema de liquidación unificada que pueda ser de lugar.

Art. 12.— Todas las disposiciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas serán aplicables en lo relativo a la recaudación de los impuestos previstos en las Secciones anteriores.

Art. 13.— La pena será de prisión de tres meses a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos, para toda persona que posea un permiso para la exportación de arroz y que viole o intente violar las disposiciones contenidas en el artículo 7 de esta ley, por medio de maniobras tendentes a destruir el carácter de intransferibilidad de dichos permisos.

Art. 14.— La fijación de cuotas y extensión de permisos para la importación de arroz objeto de la Ley Nº 23, del 9 de noviembre de 1938, estarán a cargo de la autoridad señalada en dicha Ley. Pero el Poder Ejecutivo, por medio de decreto,

podrá atribuír esas funciones a otra autoridad de control, siguiendo en vigor las demás disposiciones de la ya indicada Ley.

Art. 15.— Los impuestos previstos en la presente ley, sustituyen, sin alterar su cuantía, los impuestos establecidos: a) en el artículo 5, Párrafo 223, de la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935; b) en el artículo 1 de la Ley Nº 1357, del 29 de julio de 1937; c) en la Ley Nº 445, del 22 de abril de 1941; y d) en la Ley Nº 737, del 15 de mayo de 1942. Sin embargo, todos los Reglamentos del Poder Ejecutivo y las instrucciones departamentales para la recaudación de dichos impuestos, continuarán en vigor, hasta que sean modificados por el Poder Ejecutivo y los funcionarios correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 15, que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México.— G. O. Nº 5764, del 20 de Junio de 1942.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 15.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Presidente de la República en favor del señor Licdo. Gustavo Julio Henríquez como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana; a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.